

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14654-2020
CARATULADO : MARTÍNEZ/FISCO DE CHILE- CDE

Santiago, dieciocho de Febrero de dos mil veintidós

VISTOS.

Con fecha 24 de septiembre de 2020, Pedro Edgardo Ruz Castillo, abogado, domiciliado para estos efectos en Calle Catedral N° 1009, Oficina 302, comuna de Santiago, en representación convencional (mandato judicial) de CARLOS POMPEYO MARTÍNEZ AHUMADA, jubilado, mismo domicilio, deduce demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado según lo establecido en el artículo 18° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, por el Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, fundada en que en el año 1975, su representado, a la fecha estudiante de leyes de La Universidad de Concepción, fue detenido por agentes del Estado, y conducido a un Centro Clandestino de Interrogatorios y torturas llamado "El Morro". Que en dicho lugar se le mantuvo durante aproximadamente 5 meses, período en el que fue intensamente torturado producto de su militancia política en el MIR, para posteriormente ser conducido a la Cárcel Pública de Concepción, en espera del juicio al que se le sometió a él junto con otros 37 prisioneros políticos, que formaron parte del proceso Causa ROL N° 1004-75, instruída por la Fiscalía Letrada de Ejército y Carabineros de Concepción. Que en el centro de Interrogación y Torturas "El Morro" fue sometido a la parrila, pau de arara, golpes en su cuerpo desnudo, interrogatorios bajo la ducha fría y todo tipo de malos tratos y torturas. Que la prisión política de la que Carlos Pompeyo Martínez fue objeto, consta en el Informe Valech, listado de número de nómina de exprisioneros N° 14201. Que las consecuencias de dicha situación represiva, particularmente las derivadas de la prisión y torturas a las que fue sometido lo han acompañado toda la vida, expresándose, entre otros aspectos, en la



Foja: 1

imposibilidad de terminar sus estudios profesionales, y el exilio forzado al que debió someterse. Pese a ser dejado en libertad, por “no existir en autos suficientes para acusar a los siguientes inculpados: “...Carlos Martínez Ahumada.”, y sometiéndose al régimen de firma mensual, el acoso de los agentes de la Dictadura no cesó en su contra, siendo acosado por medios oficiales (órdenes de detención) y extraoficiales (seguimientos, llamadas anónimas amenazantes), por lo que para resguardar su vida y poder buscar fuentes de trabajo, tuvo que partir al exilio en Suecia.

En cuanto al derecho, indica por los hechos expuestos, que el 25 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 355 del Ministerio de Justicia, por el cual se ordenó crear la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (en adelante la “Comisión Rettig”), entidad a la cual el estado mandató “...contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos... sean en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el estado de Chile”, agregando más adelante que para estos efectos “se entenderá por graves violaciones, las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte , en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del estado, por actos de sus agentes o de personas a su servicio...”. Concluida la labor investigativa de la Comisión Rettig, se elaboró un informe dirigido al Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, conocido como Informe Rettig, en alusión al presidente de la entidad. Posteriormente, en virtud del decreto N° 1.040, de fecha 26 de septiembre de 2003, dictado por el Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, se dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (en adelante “Comisión Valech”), cuyo objetivo fue suplir las carencias de la Comisión Rettig, que sólo pudo pronunciarse sobre quienes habían muerto en manos de agentes del Estado durante el Gobierno Militar, sin que existiera referencia a las víctimas de torturas y prisión a manos de agentes del Estado que no hubieran muerto por dicha causa. En tanto, mediante Decreto Supremo N° 43, dictado por la Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, publicado el 5 de febrero del año 2010, se continuó con la labor realizada por la Comisión Rettig y por la Comisión Valech, a través de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (en adelante “Comisión Valech 2”), que culminó sus funciones el 17 de agosto de 2011, haciendo entrega de su informe al Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, el 18 de agosto de ese mismo año.



Foja: 1

Que en relación con lo expuesto, la Constitución Política de la República, en su artículo 38, inciso segundo, establece que “cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.” Por su parte la ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 4° establece que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicios de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Que de tal manera, se acredita de manera inequívoca la responsabilidad civil del Estado, atendida la comisión de estos delitos en el ejercicio y con ocasión de las funciones públicas de sus integrantes. Por lo expuesto es que, en virtud de lo establecido en las normas ya citadas y en los artículos 2314 y siguientes de Código Civil, y en especial del artículo 2320 del mismo cuerpo legal, interponemos la presente la responsabilidad civil del Estado de Chile por las torturas, la privación ilegal de libertad y los tratos inhumanos y degradantes a los que Pompeyo Martínez Ahumada, fue sometido y las consecuencias que de ello se derivaron para su vida.

Luego, expone los elementos de la responsabilidad extracontractual, los que se darían en el caso, citando jurisprudencia; y la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de delitos de lesa humanidad, citando tratados internacionales.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarlo al pago de la suma ascendente a \$200.000.000.- para el demandante, por concepto de daño moral, más reajustes desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Con fecha 25 de noviembre de 2020, se notificó al demandado, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 21 de diciembre de 2020, El Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, solicitando su rechazo, oponiendo en primer lugar la excepción de reparación integral, por tanto, sería improcedente la indemnización



Foja: 1

alegada por haber sido ya indemnizada la demandante, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Señala, por lo anterior, que la demandante ha recibido ya una compensación; citando jurisprudencia de las E.C.S. que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la demandante. Asimismo y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, dado que conforme el relato efectuado por el actor, fue detenido en 1975 y luego exiliado, y a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 25 de noviembre de 2020 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile. En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto de indemnización por daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado. Afirma, que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora,



Foja: 1

por tanto, los intereses, también son improcedentes. Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 29 de diciembre de 2020, se evacuó la réplica.

Con fecha 12 de enero de 2021, se evacuó la réplica.

Con fecha 22 de enero de 2021, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 14 de febrero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADA LA ACTORA.

PRIMERO. Que, la parte demandada en su libelo pretensor opuso en primer lugar la excepción en comento, fundada en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar de 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha. Al efecto, se acompañó oficio emitido por el Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia Instituto de Previsión Social, que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido la demandante, en donde se consigna que figura como víctima de Prisión Política y Tortura; e informe emitido por el “Depto. Secretaría General y Transparencia, Instituto de Previsión Social” del Instituto de Previsión Social (IPS), Ord. 4792-2847 de 23.08.2021, que da cuenta de los beneficios de la Ley 19.992 y leyes especiales recibidos, a la fecha, por el demandante que alcanzan a la suma total de \$32.113.341.- percibiendo una pensión actual de \$212.920.-

SEGUNDO. Que, respecto de lo anterior, cabe consignar, que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades que ha recibido y recibirá eventualmente en el futuro el actor en razón de la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, ni se puede entender como un modo equivalente de resarcimiento del daño moral, pues el mismo, sólo es determinable y consecuencia de hechos ilícitos que se tienen por acreditados mediante vía judicial. Ergo, por lo ya razonado y habiendo sido impetrada la acción de autos ante un Tribunal, como lo mandata



Foja: 1

la Ley, se desestimar  la excepci3n en cuesti3n, estimando este sentenciador que los perjuicios por da o moral no han sido resarcidos por el Estado de Chile.

II. EN RELACI3N A LA EXCEPCI3N DE PRESCRIPCI3N.

TERCERO. Que, el demandado ha opuesto la excepci3n de prescripci3n, fundada en que la acci3n ejercida en autos se encontrar a prescrita, contabilizando el plazo de prescripci3n de tal acci3n, conforme lo dispuesto en el art culo 2332 del C3digo Civil, plazo contabilizado desde 1975 (a o de detenci3n), a la fecha de notificaci3n de la demanda, hecho ocurrido el 25 de noviembre de 2020 -considerando suspendido el plazo de prescripci3n durante el per odo de la dictadura militar-.

CUARTO. Que, los hechos expuestos en el libelo pretensor, los que no fueron controvertidos por el demandado, sino por el contrario, fue t citamente reconocida su ocurrencia, son hechos il citos constitutivos de delitos de lesa humanidad, contra los cuales no puede proceder oposici3n de excepci3n de prescripci3n alguna, sea por la v a penal, como la civil, por ofender a la humanidad en su conjunto, siendo ejecutado en el contexto de un ataque generalizado por parte del Estado y sus agentes contra la poblaci3n civil, lo que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jur dico, mediante los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile y el art culo 5 inciso 2  de la Constituci3n Pol tica de la Rep blica, consagr ndose el derecho de las v ctimas y otros leg timos titulares a obtener la debida reparaci3n de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto il cito, lo que se reconoci3 en virtud de la Ley N  19.123.

QUINTO. Que en raz3n de lo ya establecido, se rechazar  la excepci3n de prescripci3n opuesta seg n lo dispuesto en el art culo 2332 del C3digo Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los art culos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal.

III. RESPECTO AL FONDO.

SEXTO. Que, la parte demandante en orden a acreditar los da os y perjuicios cuyo resarcimiento pretende se hizo valer de la siguiente prueba, consistente en la DOCUMENTAL:

1. Copia de n3mina Informe Valech, en la que se consigna con el n mero 14201 al demandante.
2. Certificado emitido por la Comisi3n Nacional de Prisi3n Pol tica y Tortura, que certifica la recepci3n de la informaci3n



Foja: 1

- entregada por el demandante, que lo acredita como Ex Prisionero Político.
3. Página 666 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta bajo su numeral 14201 que el demandante Carlos Pompeyo Martínez Ahumada fue víctima de prisión política y tortura.
 4. Certificado suscrito con fecha 8 de marzo de 2004 por el Gobierno de Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado General en Estocolmo, mediante el cual el demandante Carlos Pompeyo Martínez Ahumada acusa recibo del Formulario de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
 5. Copia, de 10 de enero de 1978, firmada por el Sr. Hernán Valladares González, Oficial de Justicia Militar, Secretario Subrogante, de Sobreseimiento recaído en causa rol 1004-75. En este documento consta que el demandante fue sometido a la causa rol 1004-75, instruida por la Fiscalía Letrada de Ejército y Carabineros de Concepción, como se indica en la demanda de autos.
 6. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Estado de Chile de fecha 29 de noviembre de 2018.
 7. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en los autos rol ingreso de Corte N° 95.096-2020.
 8. Sentencia de la E. Corte Suprema de Justicia, en los autos rol ingreso de Corte N° 132.353-2020.
 9. Sentencia de la E. Corte Suprema de Justicia, en los autos rol ingreso de Corte N° 82-2021.
 10. Copia de Norma Técnica Chilena para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el estado en el periodo 1973-1990 elaborada por el Ministerio de Salud.

SÉPTIMO. Que, con el mérito de la documental pormenorizada en el motivo precedente, y además, no habiendo controvertido la demandada los hechos expuestos en el libelo pretensor, sino lo contrario, se concluye que es efectivo que el demandante sufrió por parte de agentes del Estado, detención ilegal, torturas y vejámenes,



Foja: 1

además de tener que exiliarse voluntariamente del país, a fin de evitar mayores problemas, hechos que implican delitos de lesa humanidad, todo lo que evidentemente dejó secuelas físicas y trastornos mentales, afectando su normal desenvolvimiento social y familiar hasta la actualidad.

OCTAVO. Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por el demandante son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile, por tanto, éste último es responsable del dolor o aflicción que padeció, así como las secuelas psicológicas y psiquiátricas de ello. A mayor abundamiento, habiéndose establecido la responsabilidad del Estado en los hechos referidos en el libelo pretensor, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ya que el actor padeció durante la dictadura una serie de actos que afectaron sus derechos como ser humano y padece actualmente los efectos de aquellos, lo que debe ser indemnizado a modo de reparación, y cuyo monto la sentenciadora regulará prudencialmente en la suma de \$50.000.000.- Asimismo, se rechazan las alegaciones de la demandada, opuestas en subsidio de las excepciones ya razonadas, por improcedentes.

NOVENO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara:

- I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;
- II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;
- III. Que se acoge la demanda deducida, y se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$50.000.000.-, monto reajustado conforme la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de



C-14654-2020

Foja: 1

la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo;

IV. Que no se condena en costas a la demandada, en razón de no haber sido totalmente acogida la pretensión de contrario.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR CAROLINA CANALES MORALES, JUEZ SUPLENTE. AUTORIZA JOAQUIN RAMIREZ CASTRO, SECRETARIO SUPLENTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Febrero de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>